



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, por medio de la cual se adicionó el auto de 19 de julio de igual anualidad, en el sentido de decretar un embargo, dentro del proceso ejecutivo a continuación de trámite verbal, incoado por los señores Hernán de Jesús Arandia Betancur, María Idali Mejía Mejía, Kelin Yovana Arandia Mejía y Lina Marcela Arandia Mejía, en contra de Flota Magdalena S.A.

II. PRECEDENTES

1. Los señores Hernán de Jesús Arandia Betancur, María Idali Mejía Mejía, Kelin Yovana Arandia Mejía y Lina Marcela Arandia Mejía, presentaron demanda ejecutiva, en contra de Flota Magdalena S.A, con miras a hacer efectiva la condena impuesta en sentencia dictada dentro de proceso de responsabilidad civil extra contractual, con sus respectivos intereses moratorios. Al tiempo, rogó el decreto del embargo de los dineros depositados en varias entidades bancarias y a nombre de la demandada.

2. El 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor Hernán de Jesús Arandia Betancur, por \$57.871.945; de la señora María Idali Mejía por \$15.000.000; de Kelin Yovana Arandia Mejía por \$10.000.000; de Lina Marcela Arandia Mejía por \$10.000.000, más los intereses civiles sobre cada suma a la tasa del 6% anual. A su vez, por \$4.507.000 por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses civiles sobre el capital anterior. También se ordenó el embargo de los depósitos que la demandada tuviera en diversas entidades bancarias.

3. Mediante proveído de 26 de julio de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución.

4. De manera ulterior, la parte activa solicitó decretar “el embargo de la razón social, denominación social y/o nombre comercial de la empresa demandada” -sic-.

5. Por conducto de proveído fechado 19 de julio de 2023, el Juzgado de primer grado negó la cautela rogada, tras considerar que en la actualidad la Superintendencia de Sociedades tiene nueva postura en torno a la posibilidad de embargar la razón social, “defendiéndola como un atributo de la personalidad por referirse al nombre que se le asignó a la sociedad como tal”; conforme lo previsto en el oficio N° 220-126786 de 28 de junio de 2023, librado por la mentada Entidad, era inviable entonces acoger la solicitud, y recogió la postura adoptada en proveídos anteriores en donde permitió el decreto de la medida.

6. Inconforme con lo decidido, el extremo demandante formuló recurso de reposición; alegó que la a quo se pronunció sobre la medida de embargo de la razón social, sin señalar nada sobre la solicitud cautelar frente al nombre comercial, que, a su entender, conforme lo indicado por la misma Superintendencia de Sociedades, no es lo mismo. En ese orden, pidió emitir pronunciamiento sobre la medida frente al “nombre comercial”.

7. La apoderada de la demandada, presentó memorial en el que afirmó compartir la teoría del Juzgado, luego de estimar que la razón social y el nombre comercial de la sociedad accionada, son lo mismo, tratándose de una “atribución de la personalidad que no esta -sic- sujeta a registro y que por lo tanto no puede ser embargado”. Además, esgrimió que, conforme al artículo 593 del CGP, la medida es improcedente, en tanto no se encuentra allí definida.

8. El 25 de octubre de 2023, la a quo dictó auto que no repuso la decisión de 19 de julio del mismo año, pero adicionó la determinación, por no haber sido objeto de pronunciamiento, en el sentido de decretar el embargo sobre el nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A.; ello, luego de considerar que “si bien es cierto que la parte actora denominó su diatriba como un recurso de reposición, en últimas, la cuestión giró en torno a la falta de pronunciamiento expreso de este Despacho sobre el embargo del nombre comercial de la sociedad ejecutada, pensándose en forma imprecisa que tales conceptos (razón social, denominación social y/o nombre comercial) resultaban ser idénticos, cuando en realidad entre los dos primeros y el último existen claras distinciones que ameritan un trato diferenciado (independiente),

sobre todo en lo que tiene que ver con la viabilidad de ser objeto de una medida de embargo”.

Para motivar la postura, trajo a colación el oficio N° 220-103038 de 4 de septiembre de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, y proveído de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, concluyendo con ello que el nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A. resulta ser un bien (intangible) pasible de la medida cautelar de embargo, “entendiendo rectamente dicho concepto como el signo distintivo que sirve como “...identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado...”, sin que pueda confundirse, entonces, con la razón social de la sociedad antedicha, en cuanto atributo de la personalidad jurídica no pasible de negociación y, por ende, asomando la inviabilidad que pueda decretarse una cautela sobre su nombre (razón social) propiamente dicho”. Seguidamente, indicó la forma de materialización de la cautela, conforme lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Comercio, para lo cual manifestó que no era necesaria la inscripción en algún registro del embargo, ya que es un bien intangible, “pero susceptible de apreciación económica”, que no está de manera taxativa sujeto a registro, de acuerdo al canon 28 del Co.Co., como también lo puso de presente la Superintendencia de Sociedades en Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2023. En consecuencia, apuntó: “solamente es necesario el decreto de la presente medida cautelar, cuya notificación por estado da existencia a esta providencia, a fin de que se entienda consumado el embargo respectivo, aclarando que justamente dicho acto de enteramiento es suficiente para que la sociedad Flota Magdalena S.A., acá demandada, tenga en cuenta el embargo decretado, con todas las consecuencias que dicho tipo de cautela apareja”.

9. La representante de la accionada, interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria, de apelación. Plasmó que si bien, conforme el artículo 593 del CGP, se pueden rogar medidas desde la presentación de la demanda, es claro que tienen límites legales; a su parecer, el nombre comercial de una empresa no es objeto de cautelas, en tanto hace parte de una unidad como parte integral de las actividades que desarrolla un establecimiento de comercio, por lo que no se pueden embargar de forma individual; es decir, manifestó que lo procedente es el embargo de todo el establecimiento de comercio y no de una de sus actividades o elementos, y que según el canon 516 del Código de Comercio, no se puede segregar una parte de un establecimiento, con el fin de satisfacer las solicitudes de la parte demandante. Acotó que el nombre comercial es inherente al establecimiento de comercio, como lo pregona el artículo 608 ibidem. Arguyó que embargar el nombre comercial implica la fragmentación del establecimiento, lo que va en detrimento de los intereses de otros acreedores que con antelación embargaron

el establecimiento con todos los elementos que lo conforman; a más que no se encuentra enlistada la medida de forma expresa en el canon 593 del CGP. Alegó que la Juez no estableció la norma utilizada para el decreto, al paso que la sentencia mentada de la Corte Suprema de Justicia, analizó el caso de una inscripción de demanda, que resulta improcedente en procesos ejecutivos.

10. En auto datado 7 de marzo del año en tránsito, la Juzgadora de conocimiento se mantuvo en su posición, recordando el contenido del auto atacado, en cuando allí se explicó la diferenciación existente entre el nombre comercial y la razón social, siendo el primero un bien intangible pasible de la medida, entendiendo el concepto como “identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado”, cuya naturaleza lo torna susceptible de apreciación económica, por “guardar relación para los propósitos del aviamiento comercial”; siendo entonces inviable amalgamar los conceptos. Concluyó que la Superintendencia de Sociedades esbozó en oficio 220-069769 de 25 de mayo de 2015, que es viable el embargo del nombre comercial por ser un bien intangible que puede ser objeto de valoración, factible de ser tasado como activo de la sociedad por el buen nombre ganado.

III. CONSIDERACIONES

1. La discusión producida en el *sub lite* germina del decreto de la medida de embargo del nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A., que, a criterio de la a quo, resulta procedente en estos eventos por ser un bien intangible, entendiéndolo como “signo distintivo” que sirve como “identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado”, susceptible entonces de apreciación económica y, por ende, de cautela.

2. Se memora que son susceptibles de alza todas aquellas providencias frente a las cuales la ley así lo establezca. Para el caso particular, se tiene que el artículo 321-8 del Estatuto General del Proceso admite este tipo de refutación de cara al proveído que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. Luego, deviene indubitable que el auto atacado es susceptible de alza, bajo la égida que resolvió el ruego de una medida cautelar y siendo así converge en su admisibilidad para la respectiva disertación en segundo grado.

3. Los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su

defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, “situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Allende, ostentan un carácter instrumental, provisional y taxativo. De este modo, el legislador ha previsto cuales son las medidas que resultan procedentes, la forma en que deben realizarse y, conforme el trámite procesal que corresponda, su procedencia y pertinencia; de manera colateral, ha resaltado aquellas que convergen inembargables.

A más de ese objetivo trascendente, ligado a un fin procesal determinado, no menos importante es el principio de legalidad que les da carácter, de suerte que, sin duda, cardinal es que no puede existir medida cautelar sin una norma previa que la autorice y, por esa vía, es la ley el único sustrato legítimo llamado a determinar todas y cada una de las medidas cautelares que cada contienda, vigente o eventual, puede admitir, más allá de que en algunos eventos sea el Juez quien determine cuál es la providencia más razonable atendidas las circunstancias emergentes en una contienda, caso último en el cual, de todas maneras, la norma le debe otorgar la potestad discrecional.

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso no deja duda acerca del principio de legalidad en cuanto, en primer lugar, diseña y regula la diversidad de los instrumentos cautelares, como el embargo, el secuestro, complementario o perfeccionador de aquel, o aún autónomo, el registro de la demanda, la caución, entre otras variables; en segundo lugar, puntualiza las medidas admisibles en determinados procesos, como la inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión verse sobre dominio u otro derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, en fin, bajo un lineamiento legislativo autónomo, al punto que la propia Codificación establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar medidas discrecionales en cuanto la “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...” (art. 590, 1-c).

No sobra acotar que, de antaño, se tiene diseñado que, por regla general, toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, como lo pregonan el artículo 2488 del Código Civil.

¹ Ver sentencia C-054 de 1997.

4. Para lo que interesa, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares dentro de los trámites ejecutivos, contenida en el artículo 599 que pregona que las cautelas de embargo y secuestro pueden ser rogadas desde la presentación de la demanda. A la par, el canon 593 establece el abanico de bienes que resultan susceptibles de la medida de embargo, en los que, vale de decir desde ya, en efecto no se encuentra consagrada, en estricto la medida frente al nombre comercial de un establecimiento de comercio.

5. Conforme con lo sucedido en el de marras, se observa que la parte apelante busca la no imposición de la medida cautelar decretada en primer grado, atinente al embargo del nombre comercial de la empresa.

En virtud al principio de supranacionalidad, se memora que el artículo 190 de la Decisión 486, de la Comisión de la Comunidad Andina, como normativa con pleno vigor en material de propiedad industrial, concibe como nombre comercial “cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil”, al paso que indica que “una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles”. Y termina por acotar que “los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”. El objetivo de ese nombre comercial, es entonces diferenciar su actividad empresarial de los otros comerciantes, y aunque es distinto de la razón social, bien pueden coincidir. A su turno, “los derechos exclusivos sobre los nombres comerciales se adquieren por su primer uso en el comercio y terminan cuando su uso cesa” (artículo 191 ibidem).

Por su parte, el artículo 516 del Estatuto del Comercio, realiza un listado de los elementos integrantes del establecimiento de comercio, como componente integrante así de la empresa mercantil, según lo indicado por el canon 25 ibidem, precisando que lo son así: “1.) La enseña o **nombre comercial** y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones

mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”. Recordando pues que el canon 515 ejusdem, define el establecimiento de comercio como el “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, esto es, una unión de elementos heterogéneos que aportan a un mismo objetivo económico para darle sentido a la unidad.

6. Al margen de lo estimado en primera instancia para sustentar la posibilidad de embargar sólo el nombre comercial de la entidad demandada, enfocado de manera exclusiva a la definición de ese elemento y sus alcances, esta Magistratura encuentra que el soporte cardinal en el caso objeto de atención, debía girar, en principio, y de forma más expedita, a la procedencia de la cautela en atención a lo establecido puntualmente por la Ley, cuando es al imperio de esta al que está sometido el operador judicial, mucho antes de ejecutar el estudio único al que se dedicó la a quo, dejando de lado el principio de la taxatividad de las medidas que, por supuesto, bajo ningún pretexto, puede ser excluido *prima facie*; no, cuando menos en procesos de naturaleza ejecutiva.

Con todo lo ocurrido, es válido aclarar que mal podría confundirse el caso previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que establece el régimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos, creando paralelamente las innominadas, atípicas o discrecionales, por cuya virtud el juzgador de turno puede adoptar los instrumentos que, en cada caso concreto, estime necesarios, razonables y proporcionados para la salvaguarda del derecho sustancial debatido. Luego, si se presentara el evento dentro de un proceso declarativo, el juez en verdad puede decretar, por fuera de las cautelas típicas o tradicionales, cualquier otra medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. Contrario sensu, el proceso ejecutivo se debe armonizar con lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del CGP, que con observancia al principio de legalidad y taxatividad, no debe admitir medidas cautelares diferentes a las previstas en la norma, lo que de facto desvanece la teoría expuesta por la Juzgadora de instancia, cuando discurrió que en el caso resulta procedente el embargo del nombre comercial apalancada en conceptos de la Superintendencia de Sociedades y en proveído de Tribunal Superior de otro distrito judicial (dentro de proceso declarativo), que aunque pueden servir para nutrir el debate los mismos no resultan vinculantes en los términos del artículo 230 de la Constitución Política; así mismo, se basó la a quo en proveído de la H. Corte Suprema de Justicia en

sede constitucional² que, analizado, a decir verdad, no deviene aplicable al de marras, en tanto lo allí analizado giró en torno a un proceso declarativo y a una medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil donde estaba inscrita la sociedad, situación que, como se explicó, brilla a todas luces alejada a la aquí estudiada si se memora así que el proceso ejecutivo tiene su propia regulación en cuanto a medidas cautelares se trata.

Ergo, las cautelas tienen el linaje taxativo en procesos de esta naturaleza, tanto así que el mismo legislador prevé cuales son aquellas y rotula el tipo de proceso al que son ajustables, siendo improcedente aplicar equivalencias, como se realizó sin más en primer grado, olvidando por completo el tipo de trámite al que se contrae la litis, que sin duda no permite cualquier instrumento de afianzamiento, y soslayando la teoría ceñida a que no puede existir medida cautelar sin una norma previa que la autorice.

Para recabar, analizando lo dispuesto por el artículo 593 del CGP, que, sin duda, es al cual se debe acudir en este caso, y que no fue siquiera mencionado en primer grado para decretar la cautela, inexplicablemente, claro es que no admite o por lo menos no regula la medida de embargo y secuestro sobre bienes muebles intangibles, conforme los postulados taxativos de la norma en comento, como sucede en este caso con el nombre comercial de la empresa accionada, lo que robustece la postura y a la final resulta determinante de la negación en este caso de proceder con el decreto. En extracto, y a riesgo de redundar, diamantino germina que el proceso ejecutivo no permite el embargo y secuestro del bien inmaterial que se pretende en este evento. No resulta entonces admisible prevalecer un criterio formal concentrado en quien elevó la solicitud de la medida, sino que la cautela se decrete y materialice, solo sí, tiene norma que lo autorice, y en este asunto ello no acaece.

7. Pese a lo precedente, suficiente por sí mismo, si, en gracia de discusión, se desestimara lo formal, dimanante del carácter taxativo del instrumento cautelar, no se debe soslayar la naturaleza del intangible que se ha pretendido incautar y que trasciende a tal punto que fortalece la insustancialidad y, sobretodo, la poca funcionalidad de un derecho que está ligado a una unidad de explotación económica. Acá, se impone retomar que el artículo 515 del Estatuto de los Comerciantes contempla el establecimiento como el “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, vale decir, como una unidad económica que no se limita a identificar un solo bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad mercantil en sí misma. Tales elementos, como se advirtió, se hallan

² Ver, sentencia STC12573-2014, radicado 2014-2049. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

incluidos en el artículo 516 y dada su índole de unidad económica, tienen como regla general que las operaciones que sobre estos recaigan, en particular la enajenación, abarcando las forzadas o por ministerio de la Justicia, se han de realizar “en bloque o en su estado de explotación económica”. De allí deviene que todos los componentes del establecimiento se amalgaman para vigor de la unidad económica.

Luego, ese conjunto debe tenerse como una unidad de explotación económica, que de manera coligada adquiere un valor, generándose con ella una posibilidad latente de forjar beneficios económicos; tanto así que el artículo 525 del Código de Comercio dispone que la enajenación del establecimiento de comercio se debe presumir “en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que la integran”; salvo pues, claro está, cuando exista estipulación en contrario.

De cara al punto, vale traer a colación lo indicado por el Órgano de cierre en la materia, en cuanto afirma que el establecimiento de comercio es “una universalidad de hecho, esto es, un conjunto de bienes de diversa naturaleza que por estar destinados al cumplimiento de una finalidad económica y especulativa propia del comercio y que el derecho tiene en cuenta, son tratados como **un todo indivisible**”³.

A la par, el artículo 608 del Estatuto Mercantil, estipula que “el nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento”. Canon que, según la doctrina, “no es sino el efecto de la consideración según la cual el nombre comercial no constituye un derecho principal sino más bien accesorio en cabeza del titular del establecimiento del comercio”⁴. En esa medida, se estima inconveniente admitir el tipo de medida rogada en este caso, por tratarse de un elemento improbable de segregar del establecimiento de comercio en sí mismo, sin desconocer con ello que existen eventos en que la propia Ley permite la enajenación de los elementos de manera individual, no obstante, con la plena convicción que algunos de ellos no resultan ser susceptibles de tal exclusión pues, sin lugar a dudas, resultan ser esenciales para cumplir el fin de la actividad económica para la cual está destinada la empresa, tal como resulta ser el caso del nombre comercial que individualiza el establecimiento de los servicios que promete y otorga una plusvalía innegable, pero de manera supeditada a esa estructura híbrida, no individual, que además, en verdad, se podría asemejar al nombre que recibe una persona natural, de la que, desde luego, no podría apropiarse un tercero, pese a tener cierto nivel de

³ C.S.J., Sala Casación Civil, decisión de 24 de septiembre de 1985. Magistrado Ponente Hernando Tapias Rocha. Destacado no original

⁴ Ver, Derecho Societario, Tomo I, Edición Cuarta, Francisco Reyes Villamizar.

reconocimiento general. Allende, piénsese en la materialización de una medida de tal talante, que a la postre, sería no sólo complexa sino inane. En definitiva, sería muy distinto perseguir el bien como un todo, que a la luz de los artículos 593 del CGP y 26 y 28-8 del Co. Co, resultaría procedente. Por lo demás, claro es que tampoco se trata del embargo de una cuota social, como se asemejó en primer nivel.

8. En conclusión, se estima que el proceder en primer nivel fue desajustado a la luz de la naturaleza del proceso ejecutivo y de la legalidad de los instrumentos cautelares, unido a que no se sopesó la naturaleza del intangible que se pretendía incautar que hace parte de una unidad de explotación económica y, por ende, haría irreal, ilusoria y poco funcional no solo la medida cautelar sino una eventual materialización forzada.

Por tales motivaciones, se impone revocar el proveído confutado. En su defecto, se negará la cautela implorada. Eso sí, no habrá lugar a costas en esta sede, por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la providencia emitida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, por medio de la cual se adicionó el auto de 19 de julio de igual anualidad, en el sentido de decretar un embargo, dentro del proceso ejecutivo a continuación de trámite verbal, incoado por los señores Hernán de Jesús Arandia Betancur, María Idali Mejía Mejía, Kelin Yovana Arandia Mejía y Lina Marcela Arandia Mejía, en contra de Flota Magdalena S.A.

Segundo: **NEGAR EL DECRETO** de la medida de embargo del nombre comercial de la empresa demandada.

Tercero: Sin condena en costas en esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf23984bc261551ec4bf0abd9703a8f1277b45fa47da91b9d1985b5c097d06d**

Documento generado en 05/04/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>